

RESPONSABILIDAD CIVIL*Banco Santander como responsable civil del caso Popular*

[AAN, Sala de lo Penal, núm 559/2022, de 5 de octubre de 2022, recurso: 509/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fermín Javier Echarri Casi.](#)

Antecedentes – Responsabilidad civil – Aplicación STJUE 5 de mayo 2022 (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Antecedentes: “[...] El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), en el asunto C-410/2020, dictó resolución de 5 de mayo de 2022, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Provincia de A Coruña (Sección 4ª), [...], que tenía por objeto la interpretación de los artículos 34, apartado 1, letra a), 53, apartados 1 y 3, y 60, apartado 2, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión [...]. Petición que se presentaba en el contexto de un litigio entre Banco Santander, S. A., en su condición de sucesor de Banco Popular Español, S. A. (en lo sucesivo, "Banco Popular"), y J. A. C. y M. C. P. R., dos inversores, en relación con la responsabilidad civil de Banco Santander por la información facilitada en el folleto emitido con arreglo a la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, [...] sobre cuya base estos inversores suscribieron acciones de Banco Popular. Dicha sentencia, declaraba que: “Las disposiciones [...] deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones del capital social de una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión objeto de un procedimiento de resolución, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una oferta pública de suscripción emitida por dicha entidad o dicha empresa, antes del inicio de tal procedimiento de resolución, ejerciten, contra esa entidad o esa empresa o contra la entidad que la suceda, una acción de responsabilidad por la información contenida en el folleto [...]” [...] En definitiva, **las consecuencias procesales de la declaración de Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene referida a los sujetos que son acreedores y deudores de las consecuencias de la regla general de inviabilidad de las acciones de responsabilidad por la información contenida en el folleto y de nulidad del contrato de suscripción de acciones, y no así de aquellos que pudieran resultar perjudicados por los avatares de las conductas delictivas cometidas por una persona jurídica posteriormente transformada, que ha dado lugar a un procedimiento penal que se encuentra en fase de instrucción. Así, los accionistas que hayan adquirido acciones en el marco de una oferta pública de suscripción emitida por una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, antes del inicio de tal procedimiento de resolución carecerían de legitimación activa sustancial para ejercitar las acciones de responsabilidad por la información contenida en el folleto y de nulidad del contrato de suscripción de acciones. La entidad de crédito o la empresa de servicios de inversión sometida a un**

procedimiento de resolución mediante recapitalización interna o la entidad que las suceda, carecen de legitimación pasiva sustancial para soportar las acciones de responsabilidad por la información contenida en el folleto y de nulidad del contrato de suscripción de acciones. [...] [Énfasis añadido]

Responsabilidad civil: “[...] En la presente causa, esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse en su auto nº 246/2019, de 30 de abril, acerca de la responsabilidad civil del Banco Santander, y al respecto señalábamos: "En algunos escritos de oposición al recurso, se alude a la contradicción que supone que por parte de la recurrente se acepte heredar la responsabilidad civil, pero no la penal, ya que no olvidemos, la sucesión universal llevada a cabo por el Banco Santander, S.A., implica que aquél deba hacerse cargo de todos los conceptos derivados de la responsabilidad civil *ex delicto* generada por la entidad absorbida Banco Popular Español, S.A. que figura como investigada en la presente causa. Incluso, la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 120.4 CP exige la concurrencia de determinados requisitos tales como: a) existencia de una relación de dependencia entre el autor del delito y el principal, ya sea persona física o jurídica, bajo cuya dependencia se encuentre (STS 260/2017, de 6 de abril, que opta por la teoría de la apariencia); b) el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación. Ninguna contradicción existe al respecto, ya que, en el caso de autos, el Banco de Santander, S.A., figurará en todo caso como responsable civil *ex delicto*, por los cometidos por las personas físicas sujetas a la presente causa, consecuencia de la sucesión universal producida, como resultado de la operación societaria llevada a cabo. [...]

Aplicación STJUE 5 de mayo 2022: “[...] Respecto de la decisión del Tribunal de Justicia [...] no se puede pretender otorgar a dichas decisiones una vocación de universalidad y extensión ilimitada de sus efectos sin más, sin perjuicio de las expresiones “*erga omnes*” y “*ex tunc*” que deben ser interpretadas en el sentido de su extensión a todos aquellos supuestos similares a los que resulte aplicable aquella, y no a otros, con lo que guardan escaso paralelismo, sin olvidar que la cuestión prejudicial a la que da respuesta aquella se gestó en el seno de un proceso civil, por el ejercicio de unas concretas y determinadas peticiones de reparación. Es obvio, por ende, que dicha resolución restringe su pronunciamiento a la acción de responsabilidad por la información contenida en el folleto publicitario en los términos del artículo 6 de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública, y la acción de nulidad del contrato de suscripción de esas acciones; sin que analice, y menos aún, resuelva la temática de la responsabilidad civil que puede derivar de los hechos con relevancia penal que son objeto de investigación en las presentes actuaciones. [...] **En definitiva, no cabe una aplicación automática, sin más, de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a supuestos que no son análogos, no sólo en cuanto al objeto y ámbito en el que se suscitan las cuestiones prejudiciales, sino, además, cuando lo que se pretende es su extensión a órdenes jurisdiccionales; las acciones ejercitadas tampoco son las mismas, aunque converjan en su objeto y finalidad resarcitoria.** En este caso, estamos en presencia del ejercicio de una acción civil “*ex delicto*” ejercida en el seno del proceso penal, para reparar los daños y perjuicios que aquellas supuestas conductas penales, pudieran haber ocasionado; mientras que en el supuesto resuelto por el Tribunal Europeo, venía referido al ejercicio de una acción de responsabilidad por la información contenida en el folleto que debe publicarse en el caso de oferta pública de acciones, y la acción de nulidad de los contratos de suscripción de esas acciones, que nada tienen que ver con las que ahora nos ocupan. [...] La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizada no puede ser utilizada a modo de “*patente de corso*”, frente a

cualquier reclamación, en todos los órdenes jurisdiccionales, cualquiera que sea su naturaleza. [...] **Esta sucesión universal, [...] tuvo por finalidad garantizar la continuidad de la misma, conservando su personalidad jurídica, y su actividad financiera y económica, sin perjuicio de que la reestructuración no se haya decidido por particulares, sino impuesta por una norma legal. Y si ello, es así en otros órdenes jurisdiccionales, con mayor razón aún en el ámbito penal, en el que las conductas supuestamente delictivas se desarrollaron en el seno de la persona jurídica absorbida, generando por ello una responsabilidad civil "ex delicto" evidente, en la sociedad absorbente Banco Santander, la cual en el momento de llevarse a cabo aquella, era plenamente consciente de la situación jurídica (en todos sus ámbitos) de la entidad absorbida. [...] Por ello, este Tribunal, a la vista de lo expuesto, entiende que no procede el planteamiento de cuestión prejudicial alguna en el caso que nos ocupa, al amparo del artículo 267.2 TFUE., ya que ninguna duda le suscita la cuestión sometida a su consideración, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, ya que la resolución examinada (STJUE de 5 de mayo de 2022), no resultaría de aplicación al caso de autos [...]."** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
